



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 867-2025  
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 04/06/2026 16:38:58 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SALAS ARENAS  
Jorge Luis FAU 20159981216 hard  
Fecha: 15/06/2026 16:07:54 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN  
Dante Tony FAU 20159981216 soft  
Fecha: 17/06/2026 16:42:45 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: VASQUEZ  
VARGAS Maria Luz FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 12/06/2026 10:44:02 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BASCONES  
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA  
MAGALLI /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 12/06/2026 07:39:27 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema LOPEZ VALLADARES  
Bella Micaela FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 24/06/2026 11:34:25 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Imprescriptibilidad de hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, los cuales pueden ser cometidos por agentes estatales u organizaciones delictivas. Habilitación judicial para su determinación con independencia de la actuación fiscal**

**Sumilla.** La Sentencia 190/2025, adoptada con solo cuatro votos, es una decisión desestimatoria por defecto que no confirma la constitucionalidad de la Ley 32107 y no genera el impedimento del artículo VII del Título Preliminar. En ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad, corresponde inaplicar la Ley 32107, manteniendo la línea jurisprudencial histórica del TC y de la Corte IDH, que reconoce la imprescriptibilidad de los hechos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos (lesa humanidad) como norma de *ius cogens* anterior al Estatuto de Roma y a la Convención de Imprescriptibilidad, garantizando el derecho a la verdad, la tutela de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

El juez penal se encuentra constitucional y convencionalmente habilitado para determinar si los hechos configuran graves vulneraciones a los derechos humanos, con independencia de la posición adoptada por las partes en cualquier instancia. La inacción del fiscal no constituye, por sí misma, un obstáculo jurídico insalvable para examinar dicha categoría. Sostener lo contrario implicaría subordinar el cumplimiento de obligaciones internacionales de naturaleza imperativa (*ius cogens*) al arbitrio de los sujetos procesales, lo que resulta incompatible con los compromisos convencionales asumidos por el Estado peruano.

Los hechos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos en el contexto de crímenes de lesa humanidad pueden ser perpetrados tanto por agentes estatales como por organizaciones delictivas, con o sin anuencia estatal. Su configuración, determinada por el derecho internacional con independencia del ordenamiento interno, genera consecuencias jurídicas específicas e ineludibles, estas son la imprescriptibilidad de la acción y el deber reforzado de investigación a cargo del Estado.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo** (foja 2216), contra la resolución del 6 de junio de 2025, emitida por la Primera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 2181) que declara **fundada la excepción de prescripción de la acción penal** formulada por la defensa del procesado Eber Rojas Baquerizo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera.**

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** El Ministerio Público postuló como hechos incriminados, los siguientes:

**1.1.** Haber pertenecido a la **organización terrorista Sendero Luminoso** (OTSL) durante el periodo de **junio de 1990 a abril de 1995**, integrando la **Base 33**, perteneciente al Comité Zonal Ayacucho; base terrorista que se encontraba ubicada en la zona del río Ene, distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín; siendo que, en su condición de integrante de la citada organización terrorista, **habría tenido bajo su mando un grupo de 18 a 20 combatientes** entre hombres y mujeres provistos de armas de fuego de largo y corto alcance; asimismo, por su misma condición, haber participado en reuniones con los mandos políticos en los diferentes campamentos terroristas donde se daba cuenta de los balances de las acciones terroristas realizadas, así como de las directivas y políticas a seguirse que eran ordenadas por dicha organización terrorista.

**1.2.** Del mismo modo, se le imputa al encausado, Eber Rojas Baquerizo (“Nico”), en su calidad de afiliado a la OTSL, haber participado activamente dentro de la citada organización terrorista, específicamente en su condición de integrante de la Base 33, perteneciente al Comité Zonal Ayacucho junto con otros miembros de la indicada organización terrorista, conforme al resultado de las diligencias policiales que se registran en la copia certificada del Atestado 01-OSC-DINCOTE-PNP, de fecha 10 de abril de 1995, de fs. 486/496, relacionado con hechos ocurridos en San Martín de Pangoa y zonas aledañas a Satipo, Junín, en los años 1991 y 1992, entre ellos, la acción terrorista de diciembre de 1991 concerniente al **ataque armado a la ciudad y puesto policial en San Martín de Pangoa**, por integrantes de la zona guerrillera del Ene y **el ataque**

**armado a la localidad de Naylamp de Sonomoro** en 1992, donde participaron aproximadamente 300 delincuentes terroristas; asimismo, en la Copia Certificada del Atestado 2-OPC-DINCOTE-PNP de fs. 505/512, que da cuenta de los hechos ocurridos en San Martín de Pangoa, anexos Satipo y Junín desde 1989 a 1995; del mismo modo, del Atestado 013-2018-DIRCOTE PNP –DIVITR/BIO-HYO, de fecha 11 de octubre de 2018, de fs. 314/354, con respecto a los hechos ocurridos entre los años 1988 a 1994 en la jurisdicción del distrito de San Martín de Pangoa – Satipo, Junín, que se comprenden en el punto IV, “Análisis y Evaluación de los hechos” y en el extremo de “Valoración de Testimonios de Colaboradores Eficaces y Testigos protegidos” que dan cuenta de las acciones terroristas en que habría participado el encausado, Eber Rojas Baquerizo, tal como lo afirman los colaboradores eficaces de clave CDTM-002, CDTHV-2704 y CDTHV-0610 y los testigos protegidos con clave TP-06-2017, TP-05-2018 y TP-02/05-2018, siendo las siguientes acciones terroristas:

- a) Haber participado en la incursión del pueblo “Naylamp de Sonomoro”, distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, en el año 1990 aprox., **al mando de su guerrilla** conjuntamente con otros mandos, que trajo como consecuencia el **asesinato de 45 personas aproximadamente**, entre varones, mujeres y niños. Esta incursión terrorista se ejecutó debido a que los pobladores intentaron asesinar a dos personas que apoyaban a la OTSL, sobreviviendo uno de ellos, quien se quejó con la citada organización terrorista, circunstancia por la cual el (c) “Feliciano” dio la orden que por intermedio de los mandos de la OTSL abarcaran las zonas del río Ene e incursionaran al pueblo de “Naylamp de Sonomoro” en modo de venganza, siendo la orden del (c) “Feliciano” **desaparecer al citado pueblo**.

**1.3.** Haber participado en el año 1991 aproximadamente en:

- b) La incursión, asalto y toma del pueblo San Martín de Pangoa, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, que trajo como consecuencia varios muertos por el enfrentamiento armado.
- c) En la incursión y toma de la comunidad de Tsiriari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, donde **asesinaron a unos 20 pobladores** entre varones, mujeres y niños por estar agrupados en rondas campesinas.
- d) En la toma por asalto a la comunidad nativa de Poyeni, en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, donde **asesinaron a 20 pobladores nativos**, entre varones, mujeres y niños, acción terrorista que se dio porque la citada comunidad se resistía a pertenecer a la OTSL y por ser informantes de las fuerzas del orden.
- e) En el ataque a la Base del Ejército en Puerto Ocopa, en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, para lo cual previamente realizaron minados mediante explosivos en la carretera de acceso a la citada Base Militar donde **murieron varios soldados**.

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, el titular de la acción penal, mediante el citado dictamen acusatorio, imputa al procesado **Eber Rojas Baquerizo**, en calidad de autor, el presunto delito de **terrorismo** (tipo básico) previsto en el **artículo 2 del Decreto Ley 25475** y en la modalidad del delito de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado, previsto en el **artículo 5 de la citada ley**, bajo el título de imputación de autor.

#### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**Tercero.** La Sala Superior mediante auto del 6 de junio de 2025 (foja 2181) sustentó su decisión señalando lo siguiente:

**3.1.** El colegiado define la conducta como un delito de "permanencia terrorista", caracterizado por ser un injusto autónomo, de naturaleza permanente y continuada, cuya ejecución cesa únicamente cuando el agente se desliga de la organización. Para fundamentar esta calificación, la Sala recurre a la jurisprudencia de la Ejecutoria Suprema (Consulta 42-2005/Lima), la Casación 1528-2018/Cusco y la STC 901-2003 HC, estableciendo que el plazo de prescripción debe computarse desde el último acto de pertenencia acreditado en abril de 1995.

**3.2.** A pesar de que la pena prevista para el delito es no menor de treinta años, el marco normativo y la doctrina jurisdiccional establecen que la prescripción ordinaria no debe superar los 20 años, plazo que se cumplió el 30 de abril de 2015. Por su parte, la prescripción extraordinaria, que añade una mitad al plazo ordinario debido a las interrupciones por la actividad del Ministerio Público y los órganos judiciales, se fijó en un total de 30 años, operando de forma definitiva el 30 de abril de 2025.

**3.3.** Finalmente, la Sala evalúa la cronología procesal, que incluye hitos como el atestado policial de 2018, la denuncia de 2019 y la nulidad de una sentencia previa en mayo de 2024. Al haberse superado el límite máximo de 30 años de la prescripción extraordinaria antes de que se dicte una sentencia firme en el nuevo juicio oral, el Tribunal declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal. En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de los actuados por el delito de terrorismo agravado y la anulación de todos los antecedentes generados contra el procesado en el marco de este proceso.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**Cuarto.** La **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el **11 de julio de 2025** (foja 2215), considerando que los

hechos materia del presente caso tienen la condición de lesa humanidad y, por lo tanto, la acción penal es **imprescriptible**. Puntualizó lo siguiente:

**4.1. Los crímenes de lesa humanidad** se fundamentan en la protección de valores universales como la dignidad, la vida y la integridad física, configurándose mediante ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil. Según el planteamiento de la Procuraduría, basado en el Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Suprema (caso Fujimori), estos actos **pueden ser perpetrados** tanto por agentes estatales como por organizaciones delictivas que ejercen un control de facto sobre el territorio. La naturaleza de estos delitos trasciende el derecho penal común, pues responden a una línea de conducta organizada y deliberada que atenta contra la conciencia jurídica internacional.

**4.2.** La imprescriptibilidad de estos crímenes es un eje central del argumento, sustentado en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Resolución 3074 de la ONU. Se sostiene que el Estado tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar sin importar el tiempo transcurrido, vinculando este deber con el derecho a la verdad de rango constitucional. Este derecho faculta a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad peruana en su totalidad para conocer las circunstancias de los hechos, la identidad de los responsables y el paradero de los restos, lo cual exige el desarrollo de procesos judiciales eficaces que eviten la impunidad.

**4.3.** En el análisis del caso concreto, señala que Sendero Luminoso operó como una organización ilícita con estructura jerárquica y una política de aniquilamiento sistemático contra civiles, particularmente en zonas rurales. La Procuraduría advierte que declarar la prescripción de estos graves hechos vulneraría la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú, generando perjuicios como la

inobservancia de obligaciones internacionales y la negación del derecho a la justicia. Por tales motivos, se fundamenta la necesidad de conceder el recurso de nulidad para que la Corte Suprema revise el caso bajo los estándares de los crímenes de carácter internacional.

## **OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

**Quinto.** Mediante Dictamen 3-2026-MP-FN-1FSUPR.P, del 5 de enero de 2026 (foja 100 del cuadernillo supremo), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal considera que la resolución recurrida debe ser confirmada. Expone las siguientes razones:

- 5.1.** Bajo el marco del artículo 7 del Estatuto de Roma y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. 0024-2010-PI/TC), la Fiscalía sostiene que para alcanzar dicha categoría, los actos deben ser parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y responder a una política del Estado o de una organización para promoverla.
- 5.2.** Precisa que, aunque los actos imputados revisten suma gravedad y fueron perpetrados por una organización terrorista, estos no constituyen crímenes de lesa humanidad porque la actuación de dicho grupo era contraria a los fines estatales y no se dio bajo el amparo del poder público. Al no verificarse este componente político-estatal, la Fiscalía dictamina que los hechos no cumplen con los presupuestos internacionales y, por ende, la acción penal debe declararse prescrita.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Sexto.** A efectos de pronunciarnos sobre la connotación de lesa humanidad como graves violaciones a los derechos humanos, corresponde, en primer lugar, verificar la aplicabilidad de la Ley 32107, que establece la prescriptibilidad de los delitos de

lesa humanidad para hechos anteriores al 1 de julio de 2002. Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió la **Sentencia 190/2025**, que declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad contra dicha ley, pero lo hizo únicamente con cuatro votos, constituyendo una sentencia desestimatoria por defecto.

**Séptimo.** Al respecto, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que los jueces no pueden inaplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el TC. Por lo tanto, corresponde determinar si la Sentencia 190/2025 tiene la entidad para confirmar esa constitucionalidad.

**Octavo.** En los procesos de inconstitucionalidad se requiere una postura institucional consolidada del TC para revertir la presunción de constitucionalidad de una norma. El artículo 107 del Código Procesal Constitucional exige cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad; de no alcanzarse esa mayoría, la demanda se declara infundada. Es decir, la mayoría calificada de cinco votos es el estándar exigido para revertir la presunción de constitucionalidad. Si no se alcanza ese umbral como postura institucional, la demanda se declara infundada.

**Noveno.** Desde una perspectiva **teleológica, el mismo estándar** de cinco votos exigido para expulsar una norma del ordenamiento **es el necesario para generar el efecto de "confirmación de constitucionalidad"** previsto en el artículo VII. La Sentencia 190/2025, al alcanzar solo cuatro votos, no confirma la constitucionalidad de la Ley 32107; únicamente desestima la demanda, dejando expedita la facultad judicial de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Esta exigencia de mayoría calificada es coherente con el artículo VI del Título Preliminar, que también requiere cinco votos para crear, modificar o dejar sin efecto un precedente vinculante. Ambos supuestos comparten el mismo estándar para generar

efectos vinculantes erga omnes.

**Décimo.** En virtud de la interpretación teleológica y sistemática de los artículos VI y VII del Título Preliminar y del artículo 107 del Código Procesal Constitucional, la Sentencia 190/2025, adoptada con solo cuatro votos, es una sentencia desestimatoria que no confirma la constitucionalidad de la Ley 32107 y no genera el impedimento del artículo VII. Corresponde por tanto a este Tribunal ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad para el caso concreto. Debe observarse, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, el artículo 55 de la Constitución política del Perú<sup>2</sup> y la cuarta disposición final y transitoria del mismo ordenamiento<sup>3</sup>.

#### **IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS QUE CONSTITUYEN GRAVES VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**Decimoprimero.** Desde una perspectiva histórica nacional, las leyes 26479 y 26492 intentaron extinguir la persecución de delitos contra la humanidad y fueron declaradas **incompatibles con la Convención por la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs Perú**. Igual suerte corrió el Decreto Legislativo 1097, declarado inconstitucional por el TC en el Expediente 0024-

---

<sup>1</sup> El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humano

<sup>2</sup> Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

<sup>3</sup> Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2010-PI/TC, que precisó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad emana de normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*), con independencia de la Convención de 2003. El TC ratificó esta postura en la sentencia del Expediente 00465-2019-PHC/TC (2021), reiterando que el mandato de persecución de crímenes de lesa humanidad prescinde de la fecha de su comisión y que su calificación, incluso para hechos anteriores a su tipificación interna, no contradice el principio de legalidad.

**Decimosegundo.** La imprescriptibilidad se sustenta también en el derecho a la verdad y la dignidad humana. El TC, en el Expediente 2488-2002-HC/TC, estableció que las víctimas tienen el derecho imprescriptible de conocer las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y que ese deber emana tanto de las obligaciones internacionales como del artículo 44 de la Constitución. Las graves vulneraciones a los derechos humanos deben ser esclarecidas sin que el tiempo opere como límite a su persecución, siendo la imprescriptibilidad coherente con los estándares internacionales y con la vigencia permanente del derecho a la verdad.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA LEY 32107**

**Decimotercero.** La Corte IDH manifestó su preocupación desde los debates del Proyecto de Ley 6951/2023-CR y requirió reiteradamente al Estado que se **abstuviera de aprobarlo**. Promulgada la Ley 32107, la Corte IDH emitió resoluciones de medidas urgentes el 24 de julio de 2025 y de ampliación de medidas provisionales el 3 de septiembre de 2025, exhortando a las autoridades del sistema penal a **abstenerse de aplicarla**.

**Decimocuarto.** La Sentencia 190/2025 sostiene que solo la prohibición de los delitos de lesa humanidad tiene rango de *ius cogens*, mientras que la imprescriptibilidad dependería de la suscripción del Estatuto de Roma y la Convención de Imprescriptibilidad, de modo que las conductas anteriores a esas

fechas se regirían por las reglas de prescripción del derecho interno.

**Decimoquinto.** Este supremo Tribunal considera que ese razonamiento relativiza la fuerza vinculante del *ius cogens*. La **Corte IDH en el Caso Bulacio vs. Argentina** (2003) estableció que ninguna disposición de derecho interno, incluida la prescripción, puede oponerse al cumplimiento de los deberes de investigar y sancionar graves violaciones, conforme al principio *pacta sunt servanda* y al artículo 27 de la Convención de Viena. En ese sentido, podemos colegir que la Sentencia 190/2025 no solo inobserva la jurisprudencia histórica de la Corte IDH, sino también los pronunciamientos consolidados del propio TC durante más de catorce años.

**Decimosexto.** La Sentencia 190/2025 tampoco cuestionó la sentencia del Expediente 0024-2010-PI/TC, que tiene calidad de cosa juzgada constitucional. Además, el TC en la sentencia del **Expediente 4853-2004-PA/TC** reconoció que los jueces del Poder Judicial pueden optimizar las interpretaciones del TC cuando ello redunde en una protección más amplia de los derechos fundamentales.

**Decimoséptimo.** Los argumentos de este supremo Tribunal se alinean con la interpretación histórica y consolidada del TC desarrollada en el Expediente 0024-2010-PI/TC y ratificada en el Expediente 00465-2019-PHC/TC, línea que salvaguarda el derecho a la verdad, la tutela de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

**Decimooctavo.** En conclusión, la Sentencia 190/2025, adoptada con solo cuatro votos, es una decisión desestimatoria por defecto que **no confirma la constitucionalidad de la Ley 32107** y no genera el impedimento del artículo VII del Título Preliminar. En ejercicio del **control de convencionalidad y constitucionalidad**, corresponde **inaplicar la Ley 32107**, manteniendo la línea jurisprudencial histórica del TC y de la

Corte IDH, que reconoce la imprescriptibilidad de los hechos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos (lesa humanidad) como norma de ***ius cogens*** anterior al Estatuto de Roma y a la Convención de Imprescriptibilidad, garantizando el derecho a la verdad, la tutela de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

**OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL DE RECONOCER CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LESA HUMANIDAD) ANTE LA INACCIÓN O FALTA DE PRETENSIÓN DE LAS PARTES**

**Decimonoveno.** La categoría de lesa humanidad no se encuentra condicionada a la iniciativa de las partes procesales, sino que se inscribe en las obligaciones internacionales del Estado peruano. En aplicación del control de convencionalidad —desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 04617-2012-PA/TC y concordante con lo establecido por esta Sala en el Recurso de Nulidad 1077-2023/CSNJ—, todo órgano jurisdiccional se encuentra llamado a examinar si los hechos sometidos a su conocimiento configuran graves violaciones de derechos humanos, en tanto los tribunales no pueden soslayar la relevancia internacional de los hechos que conocen.

**Vigésimo.** En esa línea, la Corte IDH, en el **caso Godínez Cruz vs. Honduras** (Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 172), reconoció que el principio *iura novit curia* impone al juzgador "**la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente**". Asimismo, precisó en el párrafo 182 que la omisión estatal frente a hechos cometidos por particulares puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado "**por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención**". Este criterio fue reiterado en el **caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago** (Sentencia de 21 de

junio de 2002, párr. 107), donde la Corte IDH precisó que la omisión de alegación por las partes no constituye impedimento para el pronunciamiento jurisdiccional. Y en el **caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia** (Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 208), estableció que el deber estatal de investigar y sancionar opera "**independientemente de si una conducta es determinada por el tribunal interno como crimen de lesa humanidad o no**", debiendo el Estado evitar que tales hechos queden en la impunidad.

De lo expuesto se desprende que la categoría de lesa humanidad no constituye una cuestión disponible para las partes ni puede quedar supeditada a su actividad procesal. Se trata de una exigencia inherente a la función jurisdiccional derivada de obligaciones internacionales que no admiten renuncia.

**Vigesimoprimer.** A mayor abundamiento, en el ámbito nacional el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC, párrafos 51 y 52, precisó que la presunción de inocencia y el principio de legalidad imponen al juez penal "**la obligación de realizar la calificación de los hechos que correspondan siempre que existan fundados y suficientes elementos de convicción**", siendo además una "**atribución del juez penal calificar si un hecho constituye un delito de lesa humanidad**". Esta calificación está sujeta, adicionalmente, al control constitucional.

**Vigesimosegundo.** En consecuencia, este Tribunal estima que el juez penal se encuentra constitucional y convencionalmente habilitado para determinar si los hechos configuran graves vulneraciones a los derechos humanos, con independencia de la posición adoptada por las partes en cualquier instancia. La inacción del fiscal no constituye, por sí misma, un obstáculo jurídico insalvable para examinar dicha categoría. Sostener lo contrario implicaría subordinar el cumplimiento de obligaciones internacionales de naturaleza imperativa (*ius cogens*) al arbitrio de

los sujetos procesales, lo que resulta incompatible con los compromisos convencionales asumidos por el Estado peruano.

#### **ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMO GRAVES VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**Vigesimotercero.** La categoría de lesa humanidad, en el ámbito del Sistema Interamericano, no tiene por finalidad la atribución de responsabilidad penal individual, sino dimensionar la gravedad internacional de los hechos y las consecuencias jurídicas derivadas, particularmente la imprescriptibilidad y el deber reforzado de investigación. Así lo precisó la Corte IDH en el **caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*** (Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 42), al señalar que la calificación de crímenes contra la humanidad permite **"explicitar los alcances de la responsabilidad estatal y las consecuencias jurídicas"**, utilizando la terminología del derecho internacional **"con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas"**, sin que ello implique imputación penal alguna.

**Vigesimocuarto.** El origen normativo de la categoría se remonta al **Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945**, suscrito entre Estados Unidos, Francia, Inglaterra y la Unión Soviética, que definió los crímenes de lesa humanidad como **"asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil (...) ya sea que violen o no la ley interna del país donde se perpetraron"**. Como puede verse, estos crímenes no se restringieron a la actuación estatal, sino que comprendieron conductas de individuos o miembros de organizaciones insertas en un contexto de ataque contra la población civil.

**Vigesimoquinto.** La Corte IDH, en el *caso Herzog y otros vs. Brasil* (Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 237), tras analizar pronunciamientos del TPIY (*caso Dusko Tadic*), TPIR (*caso*

Akayesu), TESL (caso *Brima y otros*), TEDH (caso *Korbely vs. Hungría*) y la CDI (Proyecto de Código, 1996), precisó que los crímenes de lesa humanidad pueden ser perpetrados tanto por **"agentes estatales"** como por **"un grupo organizado como parte de un plan o estrategia preestablecida"**. Asimismo, en el párrafo 222 de la misma sentencia, estableció que **"su contenido, su naturaleza y las condiciones de su responsabilidad son establecidos por el derecho internacional con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados"**.

**Vigesimosexto.** El TPIR, en *The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu* (ICTR-96-4-T, párrs. 578-580), precisó que el carácter generalizado alude a **"una acción masiva (...) dirigida contra una multiplicidad de víctimas"**, mientras que el carácter sistemático implica **"un patrón regular sobre la base de una política común"**, añadiendo expresamente que **"no existe el requisito de que esta política deba ser adoptada formalmente como la política de un Estado"**, bastando la existencia de un plan o política preconcebida. El elemento determinante, por tanto, no radica en la calidad estatal del sujeto activo ni en la anuencia o adopción Estatal de dichas políticas, sino en la existencia de un ataque organizado, generalizado o sistemático, contra la población civil.

**Vigesimoséptimo.** El Estatuto de Roma recoge este mismo estándar consuetudinario al exigir que el ataque se realice conforme a la política de un Estado **o de una organización, lo que confirma que dicho estándar preexistía a su codificación.** La interpretación que limita el sujeto activo exclusivamente al Estado o a organizaciones con su anuencia carece de respaldo en el derecho internacional y no puede ser introducida por los tribunales internos sin vulnerar las obligaciones convencionales del Estado.

**Vigesimoctavo.** Este criterio ha sido recogido por la propia jurisprudencia de esta Corte Suprema. La Sala Penal Especial, en

el Expediente A.V. 19-2001 (párr. 714), reconoció que el sujeto activo puede ser "**órgano de poder estatal, o de una organización delictiva que asume control de facto de un territorio**". Ello fue confirmado en la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad 19-01-2009-A.V. Lima, que añadió que el autor debe estar vinculado a "**una organización colectiva que asume el control de facto de un territorio**", siendo que tales circunstancias justifican "**la improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo**". No resulta jurídicamente sostenible, por tanto, apartarse de este precedente sin motivación suficiente. En ese sentido, los hechos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos en el contexto de crímenes de lesa humanidad pueden ser perpetrados tanto por agentes estatales como por organizaciones delictivas, con o sin anuencia estatal. Su configuración, determinada por el derecho internacional con independencia del ordenamiento interno, genera consecuencias jurídicas específicas e ineludibles, estas son la imprescriptibilidad de la acción y el deber reforzado de investigación a cargo del Estado.

**Vigesimonoveno.** Finalmente, corresponde precisar que la categoría de lesa humanidad no constituye un tipo penal autónomo, sino una calificación contextual que se superpone a hechos ya tipificados en el ordenamiento interno. Montoya (2013)<sup>4</sup> señala que esta categoría **no constituye una calificación primaria de un hecho no regulado, sino que complementa la tipicidad reconocida por las leyes del propio Estado**, sin generar contravención al principio de legalidad. En el mismo sentido, el magistrado supremo Luján Túpez, en el Recurso de Nulidad 1618-2021/NACIONAL, precisó que la connotación de *lesa humanitas* es una tipología criminológica que "**no contraviene el principio de imputación necesaria**". Los hechos continúan siendo juzgados conforme a los tipos del ordenamiento interno

---

<sup>4</sup> Montoya Vivanco, Y. (2013). "Los Crímenes de Lesa Humanidad y el Principio de Legalidad en la Sentencia recaída en el Caso Fujimori. Breve comparación con la sentencia del Tribunal Supremo español en el caso Scilingo"

—en este caso, terrorismo agravado—, con la consecuencia adicional de la imprescriptibilidad.

#### **EXIGENCIAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA INCORPORACIÓN DE LA CATEGORÍA DE LESA HUMANIDAD**

**Trigésimo.** No obstante, lo desarrollado, este Tribunal estima que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la subsunción de los hechos en la categoría de lesa humanidad, en tanto las partes no contaron con una oportunidad real para pronunciarse sobre los elementos fácticos y jurídicos que la sustentan. En ese sentido, corresponde, a partir de los principios del debido proceso, habilitar un espacio procesal idóneo que permita el ejercicio pleno del derecho de defensa y del contradictorio.

**Trigésimo primero.** En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución que declaró prescrita la acción penal, disponiendo que la Sala de mérito habilite el espacio procesal adecuado para que las partes debatan la eventual categorización de los hechos como graves vulneraciones a los derechos humanos en el contexto de crímenes de lesa humanidad y, en función de ello, se determinen las consecuencias jurídicas correspondientes, incluyendo lo relativo a la **prescripción**. De este modo se asegura la articulación entre el derecho internacional de los derechos humanos y las garantías del debido proceso, evitando tanto la impunidad como la afectación de los derechos de las partes.

**Trigésimo segundo.** Cabe señalar que, la magistrada VÁSQUEZ VARGAS emitirá su voto discordante que será anexado a la presente resolución suprema.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron **por mayoría**:

- I. **DECLARAR NULA** la resolución del 6 de junio de 2025, emitida por la Primera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 2181) que declaró **fundada la excepción de prescripción de la acción penal** formulada por la defensa del procesado Eber Rojas Baquerizo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado.
- II. **ORDENAR** que la Sala de mérito, antes de emitir un nuevo pronunciamiento, **habilite un espacio procesal** adecuado que permita a las partes debatir —garantizando el contradictorio y la defensa— **la categorización de los hechos como graves vulneraciones a los derechos humanos en el contexto de crímenes de lesa humanidad.**
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

SALAS ARENAS

**BACA CABRERA**

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/bsvc

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO DE LA MAGISTRADA VÁSQUEZ VARGAS ES EL SIGUIENTE:**

Con el debido respeto a lo esgrimido por los jueces supremos de esta Sala Penal Transitoria con relación al recurso de nulidad interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo contra el auto del seis de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Primera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 2181), que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del procesado Eber Rojas Baquerizo, en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito de terrorismo en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado, la suscrita magistrada, **de conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal** (foja 55 del cuadernillo supremo), es del siguiente criterio:

**Primero.** De acuerdo con los agravios expuestos por la representante del Procuraduría Pública en su recurso impugnatorio (foja 2216), descritos en amplitud en el considerando Cuarto del pronunciamiento en mayoría, el fundamento de su rechazo frente al juicio de motivación expuesto por la Sala Superior para concluir en la prescripción de la acción penal seguida contra Eber Rojas Baquerizo, refiere que no se ponderó que el delito imputado posee la condición de lesa humanidad, por lo que deviene en imprescriptible, en virtud del derecho a la verdad y a efectos de evitar la impunidad.

Delimitado el objeto del pronunciamiento se procederá con el análisis de fondo de la cuestión.

**Segundo. Consideraciones normativas**

**2.1.** Corresponde precisar que la ley ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que, si éste se encuentra vencido, no puede existir condena. De conformidad con ello, la prescripción se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se vincula con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del

derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado.

**2.2.** De acuerdo con lo previsto en la norma sustantiva (artículo 80 y ss del Código Penal), el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

**2.3.** Por otro lado, cabe resaltar que uno de los pilares que sostiene el correcto y adecuado desarrollo del proceso penal es el referido a la inmutabilidad del hecho punible postulado por el titular de la acción penal. Este marco imputativo delimita y circunscribe el desarrollo del contradictorio y la participación de las partes. El objeto del proceso penal, o más precisamente el hecho punible, es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorio —eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez— y de contradicción —referido a la actuación de las partes—<sup>5</sup>, sin perjuicio de las excepciones que habilitan al órgano jurisdiccional a ingresar al debate una calificación jurídica distinta siempre sobre la base de la inalterabilidad del supuesto fáctico<sup>6</sup>.

**2.4.** El Ministerio Público posee una decisiva intervención en el proceso penal. Se trata del órgano constitucional autónomo que ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, conforme así lo estipula el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En el marco de estas prerrogativas se erige el principio acusatorio como garantía fundamental inherente al debido proceso, el cual establece lineamientos para la distribución de roles de las partes que intervienen y participan en el proceso penal.

**2.5.** En este sentido, el titular de la acción penal es el único legitimado para establecer los hechos que fundamentan la imputación y su posterior valoración judicial<sup>7</sup>. La observancia de este principio constituye, a la vez,

---

<sup>5</sup> ACUERDO PLENARIO 4-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico 9.

<sup>6</sup> Numerales 2 y 3, del artículo 285-A, del Código de Procedimientos Penales.

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional ha desarrollado que la vigencia de este principio imprime al sistema de enjuiciamiento de determinadas características, conforme ha sido desarrollado en el Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, fundamento jurídico, quinto<sup>7</sup>; en la

un límite para el órgano juzgador y una garantía para el justiciable. Su aplicación asegura que la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público delimite el pronunciamiento del juzgador, lo que se traduce en la necesaria congruencia procesal entre lo solicitado y lo resuelto; asimismo, que dicha calificación sea sometida al debate entre las partes (contradictorio).

### **Tercero. Análisis del caso concreto**

**3.1.** Asentándonos en el caso, aparece de autos que los hechos atribuidos al procesado Eber Rojas Baquerizo refieren, en concreto, su pertenencia a la organización terrorista Sendero Luminoso (OTSL) durante el periodo de junio de mil novecientos noventa a abril de mil novecientos noventa y cinco; así como, su participación en plurales atentados de muerte materializados durante dicho contexto temporal.

**3.2.** Los fácticos descritos se subsumieron en el tipo penal de terrorismo en su modalidad agravada, al amparo de lo normado en el artículo 2 del Decreto Ley 25475, concordado con el primer párrafo del literal b del artículo 3 y el artículo 5 de la misma norma, que vigentes a la fecha de los hechos establecían:

#### **Artículo 2.- Descripción típica del delito.**

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

#### **Artículo 3.- Penas aplicables.**

La pena será:

**b.** Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley.

#### **Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.**

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de

---

misma línea el Tribunal Supremo Español, en relación con el principio acusatorio ha sostenido que no se puede condenar por unos hechos sustancialmente distintos de los que han sido objeto de acusación, ni por un delito más grave ni por circunstancias agravantes, grados de perfeccionamiento y grados de participación más severos. Cfr. STS 1182/2006, 29 de noviembre de 2006, fundamento Tercero

veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

**3.3.** Como se aprecia, los tipos penales prevén como sanción para las conductas incoadas una pena máxima de treinta años de privación de libertad; por lo que, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 se concluye que el plazo extraordinario de prescripción asciende a treinta años<sup>8</sup>.

En tal sentido, efectuando el cómputo desde la fecha de término del último supuesto fáctico: abril de mil novecientos noventa y cinco, la acción penal prescribió a abril de dos mil veinticinco, conforme adecuadamente ha desarrollado la Sala superior mediante auto impugnado.

**3.4.** Ahora bien, frente a los cuestionamientos formulados por la parte civil corresponde considerar que en ningún estadio del desarrollo del presente proceso se imputó a los mencionados procesados la comisión de los hechos en un contexto de lesa humanidad, encontrándose el titular de la acción penal conforme con su formulación acusatoria.

Tampoco se advierte que dicha discusión formara parte de algún punto controvertido en la etapa de investigación, instrucción o acusación, menos aún que fuera oportunamente incorporado al debate por alguna de las partes procesales, incluido el promovido con motivo del pedido de prescripción de la acción penal por parte de la defensa, oportunidad en que la parte civil señaló que no formularía observaciones al dictamen fiscal por el cual se opinó se declare fundada la excepción deducida e incluso indicó que dado el plazo transcurrido "corresponde lógicamente la prescripción" (véase lo desarrollado en la décimo cuarta sesión de audiencia de juicio oral del cuatro de junio de dos mil veinticinco, foja 2162).

**3.5.** Si bien se verifica que en dicha oportunidad el impugnante indicó que "[...] son hechos muy graves que incluso ya estarían deslindando casi como a crímenes de lesa humanidad, pero han sido tipificados como terrorismo [...]", soslaya considerar que la sola verificación de una conducta gravosa no justifica la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, sino que se exige la concurrencia copulativa de los elementos desarrollados en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, según la

---

<sup>8</sup> El fundamento 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 precisa: "[...] cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años".

cual:

“Un acto constituye un crimen de lesa humanidad:

- a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad;
- b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y,
- d) cuando se dirige contra población civil [...]”<sup>9</sup>.

**3.6.** De conformidad con ello, si bien resulta innegable la naturaleza grave y transcendental de los hechos incoados en la presente causa como parte del accionar ilícito perpetrado por la OTSL, los cuales la suscrita rechaza en toda su magnitud, la posición que se plantea mediante el presente voto es que el delito de terrorismo no responde a una política promovida o consentida por el Estado, aspecto que se condice con la opinión del fiscal supremo en lo penal y la línea jurisprudencial fijada por la Corte Suprema<sup>10</sup>, según la cual “[...] aun cuando los actos de terrorismo perpetrados por Sendero Luminoso a través de sus integrantes afecten una pluralidad de bienes jurídicos, como la vida, la salud, el patrimonio, la libertad y la seguridad, entre otros, y sea pasible de ser considerado un delito gravoso, ejecutado en perjuicio no solo del Estado, sino de la población civil, ello no implica que deba ser catalogado como delito de lesa humanidad, pues no se verifica uno de sus componentes para determinarlo así. Establecido ello, es de concluir que el tipo penal en comento, no es imprescriptible<sup>11</sup>.

**3.7.** De acuerdo a lo expuesto, el planteamiento de la representante de la Procuraduría Pública para incorporar el debate de una nueva calificación jurídica formulado a nivel recursal, tras la verificación del cumplimiento de plazos procesales en exceso por la conducta incoada, no resulta de recibo dado que desconoce el principio acusatorio y colisiona frontalmente con los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, así como con los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de marzo de 2011, Expediente 24-2010-PI-TC, fundamentos 49 y 50.

<sup>10</sup> Véase lo desarrollado en las siguientes ejecutorias supremas: R.N. 1609-2022-CSNJ Penal Especializada, R.N. 717-2022-CSNJ Penal Especializada, R. N. 578-2024-CSNJ Penal Especializada, R. N. 505-2024-CSNJ Penal Especializada, R. N. 401-2024-Nacional, R.N. 1122-2022/Nacional, R.N.944-2015-LIMA.

<sup>11</sup> Ejecutoria Suprema del 22 de abril de 2021 emitida en la Consulta N.º 33-2019/Nacional.

Además, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico, y en específico en el Código Penal, no se prevé el delito de lesa humanidad como figura delictiva específica, los procesos y ulteriores condenas a dictarse, corresponden efectivizarse desde los tipos penales ordinarios respectivos<sup>12</sup>; ello no soslaya la necesaria verificación de los elementos configuradores de estos delitos, en aras de un adecuado procesamiento y la efectiva verificación de una tutela jurisdiccional efectiva.

**3.8.** En consecuencia, al tratarse de un delito común, la Sala Superior actuó de manera adecuada al aplicar las reglas sustantivas y procesales relativas a su comisión. En tal sentido, la acción penal a la fecha se encuentra prescrita, por lo que, consecuentemente, corresponde que la resolución impugnada sea confirmada.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en el auto del seis de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Primera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 2181), que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del procesado Eber Rojas Baquerizo, en los seguidos en su contra por la presunta comisión del delito de terrorismo en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado.
- II. ORDENAR** el archivo definitivo de lo actuado y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado por este delito; asimismo, la devolución de los autos al Tribunal superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia.

**S. S.**

**VÁSQUEZ VARGAS**

VV/ycll

---

<sup>12</sup> Recurso de Nulidad N.º 569-2020/Sala Penal Permanente.